

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00555-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhon Jairo Reyes Villamil y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Rama Judicial y del Departamento de Cundinamarca -Gobernación de Cundinamarca y los condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 13 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2023.
- 4.- Con memorial del 15 de diciembre de 2023, la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT- presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- 5.- El 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación en contra del fallo del 11 de diciembre de 2023.
- 6.- Finalmente, el 17 de enero de 2024, el apoderado judicial del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega, miembro integrante de la Unión Temporal SIETT Cundinamarca, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia condenatoria de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por la parte demandante, demandada y los llamados en garantía se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de diciembre de 2023 y los memoriales de apelación fueron presentados los días 13, 15 y 18 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la Nación- Rama Judicial, la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT- y el señor Jaime Hernando Lafaurie Vega contra la sentencia del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas y se las condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosmaurocorzoa@hotmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co
claudia.franco@cundinamarca.gov.co crfranco57@hotmail.com
carlos.12.hernandez@hotmail.com memoriales@rojasyasociados.co
jairo.neira@rojasyasociados.co gestion.juridica@datatools.com.co y neirajairo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00555 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO REYES VILLAMIL Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ba7845dfb94e08eccdbdc1849958fad34dd5861632ee6462c76327f7c6c8cc**
Documento generado en 06/02/2024 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00002-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Felipe Ruiz Ruiz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA ABSTRACTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de liquidación de condena de perjuicios, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida en desarrollo de la audiencia inicial el 10 de septiembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 001 expediente digital)
- La parte accionante presentó recurso de apelación en su contra, el cual fue concedido mediante auto del 9 de marzo de 2020, (Folios 470 y vto cuaderno 2 físico)
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia el 1 de diciembre de 2021, revocando la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios padecidos por el señor Felipe Ruiz Ruiz con ocasión de las lesiones sufridas en desarrollo de su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía y condenó a pagar entre otros aspectos a la entidad demandada a favor del señor Felipe Ruiz Ruiz los perjuicios por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado

REFERENCIA: 110013343065-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Felipe Ruiz Ruiz y otros

y futuro, disponiéndose la liquidación de estos rubros en la forma prevista en el artículo 193 del CPACA. (Documento 002 expediente digital)

- El 7 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", profirió auto mediante el cual corrigió el numeral cuarto de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021. (Documento 003 expediente digital)

- El 25 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios, respecto a la condena en abstracto proferida. (Documento 008 expediente digital)

- El 8 de noviembre de 2023, se admitió el incidente presentado y se ordenó correr traslado a la parte demandada mediante notificación por estado. (Documento 012 expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea."

Para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, se extrae de la norma referida los siguientes elementos:

- a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto
- b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación.
- c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía.
- d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior.

Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se señaló la condena a cargo de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y a favor de la parte demandante, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, los cuales no

REFERENCIA: 110013343065-2017-00002-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Felipe Ruiz Ruiz y otros

fueron posibles cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento no se contaba con la fecha cierta del momento en que fue descuartelado el auxiliar de policía Felipe Ruiz Ruiz, requisito indispensable para efectuar la liquidación, perjuicios que fueron fijados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, en la sentencia se indicaron las bases que se deben tener en cuenta para verificar la liquidación de los perjuicios materiales condenados en abstracto así:

“Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el A quo deberá tasar los perjuicios materiales, en favor de la víctima FELIPE RUIZ RUIZ, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y se deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, el tiempo de vida probable de la víctima directa del daño, sin olvidar, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de licenciamiento del soldado.”

El apoderado de la parte demandante presentó el incidente de liquidación en forma escrita debidamente motivado y especificado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que corrigió la sentencia de segunda instancia, en el que allegó constancia del tiempo de servicio militar correspondiente al señor Felipe Ruiz Ruiz que indica como fecha de terminación del servicio como auxiliar de policía el día 27 de julio de 2015 y justificó su cuantía en la liquidación. (Documento 008 expediente digital)

Conforme lo anterior, el Despacho encuentran las circunstancias indicadas en el artículo anterior, así mismo se encuentra probado que mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 4450 del 26 de mayo de 2017 (Folios 394 y 395 cuaderno 1 físico), se determinó el grado de la referida disminución de la capacidad laboral del señor Felipe Ruiz Ruiz en un porcentaje del 24.31%, por tanto, se reúnen los presupuestos legales en el presente evento, para liquidar por esta vía los perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, que le corresponde al señor Felipe Ruiz Ruiz atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida¹.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, conforme lo señalado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia y obre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 24.31%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

$\$ 1.300.000^2 + \$ 325.000 = \$1.625.000$. De esa suma se tomará el 24.31% que corresponde a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

² Salario mínimo para el año 2024

REFERENCIA: 110013343065-2017-00002-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Felipe Ruiz Ruiz y otros

pérdida de la capacidad laboral sufrida por Felipe Ruiz Ruiz, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de \$ 395.037.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de terminación de servicios militares - desacuartelamiento- (27 de julio de 2015) hasta la fecha de la presente providencia (7 de febrero de 2024); y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por **lucro cesante consolidado** se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$395.037

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación de la Policía Nacional – 27 de julio de 2015- hasta la fecha de emisión de la presente providencia, esto es 102.47 meses aproximadamente.

$$S = \$395.037 \frac{(1 + 0.004867)^{102,47} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 52.321.825,23$$

El Despacho encuentra frente al **lucro cesante futuro**, que se tiene que la vida probable del señor Felipe Ruiz Ruiz es de 627,3 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta providencia tiene 28 años, toda vez que nació el 12 de enero de 1996.

Por lo tanto, la liquidación del **lucro cesante futuro** corresponde a lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$395.037

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 627,3 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 28 años menos la indemnización debida o pasada – 102.47 meses – esto es 524.83 meses.

$$S = \$395.037 \frac{(1 + 0.004867)^{524,83} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{524,83}}$$

$$S = \$ 74.817.092,48$$

REFERENCIA: 110013343065-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Felipe Ruiz Ruiz y otros

TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

\$ 52.321.825,23
\$ 74.817.092,48
\$ 127.138.917,71

Así las cosas, el valor total de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor del demandante Felipe Ruiz Ruiz es de \$127.138.917,71, esto es CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la condena de perjuicios en abstracto proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección C de 1 de diciembre de 2021, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional así

1.1. A favor de Felipe Ruiz Ruiz, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de cincuenta y dos millones trescientos veintiún mil ochocientos veinticinco pesos con veintitrés centavos (\$52.321.825,23).

1.2. A favor de Felipe Ruiz Ruiz, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de setenta y cuatro millones ochocientos diecisiete mil noventa y dos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$74.817.092,48)

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación de manera directa o subsidiario al de reposición, de conformidad con el numeral 4 del artículo 243 y del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta providencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00002-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Felipe Ruiz Ruiz y otros

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00150-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adrián Orlando Hurtado Rojas y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 18 de diciembre de 2023, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 12 de diciembre de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 18 del mismo mes y año.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron formula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00150 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIÁN ORLANDO HURTADO ROJAS Y OTROS

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró su responsabilidad patrimonial y se la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hectorbarrios@hotmai.com nataliacamargoabogada@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d2db371a21ce629e36a5472008231ab6f7c8a7a3b8c130dc483dcf591660f**

Documento generado en 06/02/2024 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00215-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	María del Rosario Betancourt y Otros
Accionada	:	Grupo de Energía de Bogotá E.S.P. y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

AUTO OBEDEZCA Y CUMPLA- ADMITE LLAMAMIENTO

- 1.- Mediante auto del 01 de febrero de 2023, el Despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. respecto de la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A.
- 2.- El apoderado del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 01 de febrero de 2023.
- 3.- El Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2023, resolvió no reponer la decisión de rechazar el llamamiento en garantía y concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente.
- 4.- Con providencia del 31 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", revocó la decisión proferida por este Despacho, tras considerar que sí es procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en providencia del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual revocó el auto del 01 de febrero de 2023, por el que se rechazó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **Grupo de Energía de Bogotá E.S.P.** frente a la compañía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, con fundamento en la póliza “Titanium Modular No. 43318575”, presentado dentro del expediente del proceso acumulado 11001333603720190011900.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto podrá utilizarse el correo electrónico que aparece en el registro mercantil: notificacioneslegales.co@chubb.com y notificacionesjudicialescolombia@chubb.com.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: njudiciales@mapfre.com.co transelenec@transelenec.com
josewilliamsanchezp@gmail.com olmosnos@hotmail.com joselitobautistaa@yahoo.com
gerenciageneral@transelenec.com notificacionesjudiciales@geb.com.co
juridico@segurosdelestado.com jorgemora@segurosdelestado.com
tutolaverde@yahoo.es hsanabriasantos@gmail.com andrade@sanabriayandrade.com
juridico@segurosdelestado.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com pareja@sanabriayandrade.com
notificacionesjudiciales@geb.com.co y sanabria@sanabriayandrade.com.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2f8c066f6b08c88ba320e38cea5519486ba40d721dc638eb98c812aed46c9**

Documento generado en 06/02/2024 09:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00256-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Graciela Olarte de Fernández
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 19 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que declaró la caducidad de la acción el 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 12 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 19 de enero de 2024, luego de la vacancia judicial.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró probada de oficio la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rodrigo.duran@medellinduran.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co norificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
catalina.cancino@supernotariado.gov.co catacanp@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y javier.lopezr@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd801fa90ca43fb8023016ab8ae9f400b392c1a14ec2cdd2f3182c5b6a9408c1**

Documento generado en 06/02/2024 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00295-00
Medio de control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Rama Judicial
Demandado	:	Luis Enrique Neira Roldán

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial a título de culpa grave del señor Luis Enrique Neira Roldán y lo condenó al pago del valor de la condena impuesta y reconocida por la entidad demandante.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 11 de enero de 2024, la parte demandada confirió poder al abogado Gustavo Perdomo Ceballos y presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- 4.- Así mismo, con memorial del 15 de enero de 2024, la parte demandada amplió el contenido de la impugnación presentada el 11 de enero.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 13 de diciembre de 2023 y los memoriales de apelación fueron presentados los días 11 y 15 de enero de 2024, luego de la vacancia judicial.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró su responsabilidad patrimonial y se la condenó al pago de los perjuicios padecidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Perdomo Ceballos como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lunero550@hotmail.com guspece@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179ba166b4f98547fae46d910f0b163d058ca4d8882e2d1670fe11e569b914a**

Documento generado en 06/02/2024 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00412-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lina Andrea Briceño Téllez y otros
Demandado	:	Nación –Fiscalía General de la Nación y otros

ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Documento 57 del expediente digital).
2. El 11 de diciembre de 2023, la demandada Fiscalía General de la Nación presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 21 de noviembre de 2023. (Documento 22 del expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2018-00412-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lina Andrea Briceño Téllez y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: mikemontanaabogado@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00156-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Harol Sahin Reyes Perilla y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y otro.

ANTECEDENTES

- 1.- El 07 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 07 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 19 de diciembre de 2023, el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 07 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 07 de diciembre de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 19 del mismo mes y año.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00156 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HAROL SAHIN REYES PERILLA Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró su responsabilidad patrimonial y se la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fernando.guerrero@fiscalia.gov.co camilapenacarrillo@gmail.com
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a21102d04d98d5b103f02ae424a1b671ae3fa4db29f938ceef3e5ef6ba21d7**
Documento generado en 06/02/2024 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00256-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Remberto Cienfuegos Simancas y Otros
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC

ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Documento 48 del expediente digital).
2. El 16 de enero de 2024, la demandada Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 13 de diciembre de 2023. (Documento 51 del expediente digital)
- 3 El 19 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 13 de diciembre de 2023. (Documento 52 del expediente digital)
4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo
4. Así, teniendo en cuenta que las partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho

Referencia: 110013343065-2019-00256-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Remberto Cienfuegos Simancas y Otros

los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: paomontes13@hotmail.com; lorgeorjuela2@yahoo.com; Karlaviviana.diaz@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00276-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y otro

ANTECEDENTES

- 1.- El 06 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar la caducidad frente a unas pretensiones y negar la prosperidad de las demás contenidas en la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 06 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 12 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 06 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 06 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 12 de enero de 2024, luego de la vacancia judicial.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00276 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se negaron unas pretensiones de la demanda y se declaró la caducidad de la acción respecto de otras.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosduque980@gmail.com carlosnelsonduque@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
jose.severiche@senado.gov.co y juridica@senado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de55d517a5441f26d71668e53f6a02fb4e49a6b84f5016330d0c68436a1773**

Documento generado en 06/02/2024 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00286-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elver Fonseca Camargo
Demandado	:	Contraloría General de la República y municipio de Providencia y Santa Catalina

ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 040 del expediente digital).
2. El 15 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 12 de diciembre de 2023. (Documento 042 del expediente digital)
- 3 Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2019-00286-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elver Fonseca Camargo

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: Nadia.rubi@hotmail.com; cesar.baquero@contraloria.gov.co; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; alcaldia@providencia-sanandres.gov.co; ximena920601@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00357-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	EPS SANITAS
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ADMITE DEMANDA.

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., formuló pretensión de Reparación Directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia del rechazo de 594 recobros, por concepto de 632 servicios relacionados con el suministro de medicamentos y/o tecnologías en salud no incluidas en el PBS, que fueron suministrados a diferentes usuarios en relación la normatividad aplicable.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

REFERENCIA: 110013343065-2019-0357-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: EPS SANITAS

ADRES que ocasionó perjuicios a la parte demandante por las acciones imputadas al hecho generador de daño en relación la aplicación de una normatividad que impide el procedimiento administrativo de pago de las sumas solicitadas por recobro de suministro de medicamentos y/o tecnologías en salud no incluidas en el PBS, por tanto, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA¹.

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallido por falta de ánimo conciliatorio.

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se indicó en los hechos de la demanda y de la subsanación de la demanda que la antijuridicidad del daño producido se extendió hasta la reclamación administrativa de reconocimiento y pago de medicamentos NO POS, la cual se radicó el 25 de abril de 2019.

El Despacho observa que en las pruebas aportadas aparece radicación de derecho de petición de 25 de abril de 2019, ante la entidad accionada correspondiente a reconocimiento y pago de medicamentos NO POS, no incluidos en el plan obligatorio de salud POS. (anexos cd cuaderno 02 expediente digital)

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

REFERENCIA: 110013343065-2019-0357-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: EPS SANITAS

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 26 de abril de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 26 de abril de 2019 al 4 de junio de 2019, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así mismo, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 24 de mayo de 2019 según consta en el acta individual de reparto efectuado ante el juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá visible en el folio 165 del documento 01 cuaderno principal del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A se encuentra legitimada por activa al ser la directa afectada por las acciones de la entidad accionada conforme las pruebas allegadas al expediente digital.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, fue la entidad a la que se le endilgó la responsabilidad del daño antijurídico expuesto en la demanda, por tanto, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de su Representante

REFERENCIA: 110013343065-2019-0357-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: EPS SANITAS

legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Marisol Freitas Estremort para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificajudiciales@keralty.com, jpvillada@keralty.com, jmgarcia@keralty.com, wmora@colsanitas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2633abb68140b49d8ee84d5c5e61cf3860b7cf1c7dcb6e2f0a5bc21f805567**
Documento generado en 06/02/2024 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00040-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José María Armenta Fuentes y Otros
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-

ANTECEDENTES

- 1.- El 07 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 07 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 12 de diciembre de 2023, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 07 de diciembre de 2023.
- 4.- El 15 de diciembre de 2023, la abogada Yoladis Rangel Sosa presentó renuncia al poder que presuntamente le fue conferido por la Superintendencia de Notariado y Registro para que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 07 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 12 de diciembre de 2023.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

2.- Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente, el Despacho encuentra que no existe razón para pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por la abogada Yoladis Rangel Sosa, dado que nunca se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia y tampoco desplegó actuación procesal alguna en favor de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: josemariaarmenta3154@hotmail.com paola.beltran0895@gmail.com
yessica.beltran@supernotariado.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
yoladis@gmail.com yoladis.rangel@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7e74fd14cf681cd3927ca0a71b9fede39f8aa2ba7476d60c34f821de015fd**
Documento generado en 06/02/2024 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00145-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sonia Juliana Ríos Morante y otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ADRIANA STELLA SAN MIGUEL RUIZ VS LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Con memorial del 22 de noviembre de 2023, el apoderado de los demandados Adriana San Miguel Ruiz y Miguel Fernando López Álzate solicitó la aclaración del auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, dado que en la parte resolutive de la providencia quedó consignado que la aseguradora llamada era CONFIANZA S.A., cuando en realidad se convocó a Liberty Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

- 1.- La aclaración, corrección y adición de una providencia judicial proceden cuando en el contenido de la decisión se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art.285, CGP), cuando se incurren en errores aritméticos o gramaticales por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o con influencia en ella (art.286, CGP) o cuando se dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis (art.287, CGP), respectivamente.
- 2.- En el caso concreto, lo primero que hay que decir es que la equivocación señalada por el apoderado de los llamantes configura el supuesto de hecho de la corrección y no el de la aclaración de las providencias, pues el error del juzgado obedeció a un cambio de palabras y no al uso de conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda.
- Lo segundo que hay que decir es que le asiste razón al solicitante en cuanto a la configuración del error gramatical, ya que en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 15 de noviembre de 2023 se consignó que se admitía el llamamiento en garantía formulado contra la compañía aseguradora de fianzas seguros CONFIANZA, cuando lo que debió decirse en realidad era que

se admitía frente a Liberty Seguros S.A. Por tal motivo, el Despacho accederá a lo solicitado y procederá a corregir el numeral primero en cuestión.

Finalmente, lo tercero que hay que decir es que, sin perjuicio de lo anterior, el proceso se adelantó en debida forma, pues se notificó a Liberty Seguros S.A. del llamamiento en garantía y la compañía aseguradora ejerció oportunamente y en debida forma su derecho de defensa y contradicción con memorial del 05 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, a pesar de haber incurrido en un error, no hay motivos para afectar la legalidad de la actuación procesal surtida en el presente llamamiento en garantía, por lo que se advierte que la admisión, notificación y contestación del llamado conservarán su validez y el proceso se mantendrá en el estado en el que está.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz en contra de la compañía aseguradora **Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que la providencia del 15 de noviembre de 2023 se mantiene incólume en todo lo demás que no fue objeto de corrección y que todas las actuaciones procesales surtidas conservan su validez.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO OPORTUNAMENTE el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

contactenos@pob.com.co valentina.gomez@garrigues.com marenas@ani.gov.co
mauricio.carvajal@kennedyslaw.com daniel.lopez@kennedyslaw.com
alberto.acevedo@garrigues.com lavinotecafrancesa@yahoo.com
mcg@carvajalvalekabogados.com contactenos@pob.com.co buzonjudicial@ani.gov.co
notificaciones@oypabogados.com espcontractual1@cjb-pob.com
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com marenas@ani.gov.co procoopcta@yahoo.es
mifelo01@yahoo.es ycarrillo@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcd9bed90de60432dbea117a34116bd85662ebf249f7f3a645f679cf4bd23ab**
Documento generado en 06/02/2024 09:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00159-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clodomiro Díaz Quevedo y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 07 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 07 de diciembre de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 15 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 07 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 07 de diciembre del 2023 y el memorial de apelación fue presentado el 15 de enero de 2024, luego de la vacancia judicial.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadojcp@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
carlos.ramos@fiscalia.gov.co y maria.pedraza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef2137d30a5e1be6e6d5d6e87d8a59c40f5a276ef5222f822714de50d69322**

Documento generado en 06/02/2024 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00235-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2023, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 37 del expediente digital).
2. El 7 de diciembre de 2023, se efectuó notificación de la sentencia, a través del envío de correo electrónico a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes. (Documento 38 del expediente digital)
3. El 22 de enero de 2024, la parte demandante presentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 7 de diciembre de 2023. (anexado a través de sistema samai)
- 4 Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
- 5 El Despacho encuentra que la parte demandante, interpuso recurso de apelación sin sustentación y por fuera del término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, que transcurrió desde el 11 de diciembre de 2023 hasta el 17 de enero de 2024; por tanto, el Despacho no concederá el recurso de apelación en contra la Sentencia de 7 de diciembre de 2023 por extemporáneo.

Referencia: 110013343065-2020-00235-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; jawp45@gamil.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20608c832b3dd48c468fe14fc8e0a3cc0a09bb8f3aca3a9a728dc491d2538cee
Documento generado en 06/02/2024 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00264-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Merkasa SAS
Demandado	:	Banco Agrario de Colombia

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2023, este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia (Documento 18 del expediente digital).
2. El 4 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 21 de noviembre de 2023. (Documento 22 del expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2020-00264-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Merkasa SAS

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: freddycorredor@telmex.net.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; consuelomoragutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404c660f93254b3a3ee04e039565cebb10e7b7b8aebf5b2da0b2a0056d1ffaa**

Documento generado en 06/02/2024 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00270-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ejecutante	:	Fredy José Orlando Márquez Lozano
Ejecutado	:	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES.

- 1 El 21 de noviembre de 2023, la parte ejecutada presentó solicitud de terminación el proceso, por pago de total de la obligación. (Documento 037 cuaderno principal expediente digital)
5. El 18 de diciembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se corrió traslado a la parte ejecutante sobre solicitud de terminación de proceso por pago. (Documento 039 cuaderno principal expediente digital)
6. El 17 de enero de 2024, la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual coadyuvó la solicitud de terminación del proceso por pago toda de la obligación. (Documento 041 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 461¹ del Código General del Proceso define la terminación del proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación y como consecuencia la satisfacción de la obligación demandada junto con las costas procesales, por tanto, cuando el proceso ejecutivo verse sobre la cancelación de obligación de una cantidad de dinero, debe lograrse que sea su totalidad, para proceder con la terminación de pago.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

2. Así mismo, se ha indicado que cuando la solicitud provenga de la parte ejecutada, es necesario que se adjunte los comprobantes correspondientes al pago, en desarrollo de lo estipulado por el artículo 461 del Código General del Proceso que indica:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

El Despacho concluye que existe la posibilidad de que el ejecutado pague en cualquier estado del proceso, con la imposición de la carga que demuestre la cancelación del crédito objeto de controversia.

3. El Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se efectuó conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado está expresamente facultado para recibir y aportó copia de la Resolución No. 4098 del 12 de agosto de 2022 por la cual se ordena el pago de las obligaciones originadas en providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación, donde aparece la cantidad reconocida al ejecutante Fredy José Orlando Márquez Lozano. (Documento 037 cuaderno principal expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo interpuesto por Fredy José Orlando Márquez Lozano contra la Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría, de ser necesario y mediando solicitud de la parte demandante, **DESGLOSAR** los documentos que en original se hayan aportado con la demanda física al momento de su presentación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: maria.marroquin@fiscalia.gov.co; mariamarroquin@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; tribinasociados@gmail.com; fredy.marquez007@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e6c40f1eccdc902cd533d689e95d76656699529103932a9b5274d5d64bceb3**
Documento generado en 06/02/2024 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00056-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Duvan Alberto Ramos García y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2022, en desarrollo de la audiencia inicial se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, con interposición de recurso de apelación de la parte demandante. (Documento 12 cuaderno 1 expediente digital)
2. Mediante auto de 12 de abril de 2023, se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de 21 de junio de 2022. (Documento 16 cuaderno 001 expediente digital)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 21 de septiembre de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas. (Documento 005 cuaderno 2 expediente digital)
5. El 11 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Duvan Alberto Ramos García y otros

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alex-el-patron@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d26d460db1dde660f8b3dbdc14a47590396c966774f4476bff191864480532**

Documento generado en 06/02/2024 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00200-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mauricio Laverde Chaparro y otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial y otro.

ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 36 del expediente digital).
2. El 18 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 12 de diciembre de 2023. (Documento 38 del expediente digital)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

Referencia: 110013343065-2021-00200-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Laverde Chaparro y otros

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: destebanhurtadorey@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; maria.otalora@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a97d706e247d68a7bcd00a12d8eafc0150e8f316b9dc0eb0d5b184f4208a**

Documento generado en 06/02/2024 10:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00255-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lucas Gabriel Patiño Rojas y otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial y otro.

ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda. (Documento 023 del expediente digital).
2. El 12 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 12 de diciembre de 2023. (Documento 025 del expediente digital)
3. El 11 de enero de 2024, la parte demandada presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 12 de diciembre de 2023. (Documento 025 del expediente digital)
4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
5. Así, teniendo en cuenta que las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de

Referencia: 110013343065-2021-00255-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lucas Gabriel Patiño Rojas y otros

la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; jferreyramh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5543e75410136fa7a502e66a8e667e6ad378c2b34131290afc36638d5f464f3**

Documento generado en 06/02/2024 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de enero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00358-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Néstor Alejandro Hoyos Bazurto y otros
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil y otros

ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda presentada por el señor Néstor Alejandro Hoyos Bazurto y otros en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, el aeropuerto de Guaymaral, la SAC Servicios Aeronáuticos de Colombia S.A.S. y la empresa Aviation Express S.A.S, ordenándose la notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 005 expediente digital)
2. El 16 de febrero de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos para notificación a las entidades demandadas. (Documento 006 del expediente digital)
3. El 2 de marzo de 2023, la parte demandante presentó reforma a la demanda. (Documento 008 del expediente digital)
4. El 26 de abril de 2023, la demandada Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, solicitó se efectuara traslado de la reforma de la demanda. (Documento 009 del expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil y otros

5. El 8 de noviembre de 2023, se admitió la reforma a la demanda presentada y se ordenó correr traslado a las partes. (Documento 011 expediente digital)

6. El 12 de diciembre de 2023, la demandada Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, solicitó notificación de auto de reforma a la demanda por no verificarse envío de notificación ni traslado. (Documento 013 expediente digital)

CONSIDERACIONES

1. El Despacho revisa el expediente y encuentra que el trámite de notificación del auto que la demanda, no se encuentra completa, pues en la constancia de notificación personal efectuada no aparece la constancia de entrega del envío a la dirección de notificación personal dispuesta para la parte demandada aeropuerto de Guaymaral: [notificaciones luis.Charry@aerocivil.gov.co](mailto:luis.Charry@aerocivil.gov.co).

El Despacho evidencia que la notificación efectuada el 16 de febrero de 2023, no advierte certeza de envío a la totalidad de los correos electrónicos señalados por la parte demandante para efectos de la notificación personal de la demanda, entendiéndose carencia de notificación, que, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, podrían generar nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta nuevamente la notificación personal del auto que admitió la demanda, en el que se verifique el envío completo a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada aeropuerto de Guaymaral, para que se corran los términos de traslado de la demanda para ella.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

2. Respecto a la solicitud de traslado de la reforma de la demanda, solicitada por la demandada Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil, el Despacho encuentra que no es procedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala la forma de traslado mediante notificación por estado, por tanto, se negará la solicitud elevada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a la parte demandada Aeropuerto de Guaymaral, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dejando constancia de envío y recibido en el expediente. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada aeropuerto de Guaymaral por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: 110013343065-2022-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil y otros

Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co;
notificaciones_luis.charry@aerocivil.gov.co; fabioluqueb@yahoo.com;
saccolombia@gmail.com; sadi_ltda@hotmail.com; rihosolucionesemp@gmail.com;
lau_riosh22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de enero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00191-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	:	Zonia Esperanza González Ballesteros

AUTO ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La entidad demandante ejerce el medio de control de repetición en contra de la señora Zonia Esperanza González Ballesteros con el propósito de recuperar valor de lo pagado en cumplimiento de la conciliación judicial efectuada ante el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el día 10 de noviembre de 2022.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: El demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º (fls. 35 y 36, Archivo No.001EscritoDemanda del expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Expediente: 110013343 065 2023 00191 00.
Medio de Control: Repetición
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

En el caso concreto, la Entidad demandante logró el acuerdo conciliatorio el 10 de noviembre de 2022 y realizó el pago **21 de noviembre de 2022**. En ese orden de ideas, y en virtud de la aplicación de la primera regla de contabilización del término de caducidad de la acción, la entidad tendría, como mínimo, hasta el **22 de noviembre de 2024**, para ejercer el medio de control de repetición. Y como la demanda fue presentada el **12 de abril de 2023** ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a los resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual resolvió un conflicto negativo de competencia en el sentido de asignarle el conocimiento del proceso a este Juzgado.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Banco Agrario de Colombia S.A.:** Sociedad de economía mixta del orden nacional que realizó el pago de la conciliación judicial cuyo reembolso se pretende.

Parte demandada: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la conciliación judicial a la señora **Zonia Esperanza González Ballesteros**, quien se desempeñó como Gerente de la oficina de La Palma, Cundinamarca, para la época de los hechos.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las personas demandadas al momento de subsanarla.

Expediente: 110013343 065 2023 00191 00.
Medio de Control: Repetición
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra la señora **Zonia Esperanza González Ballesteros**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **Zonia Esperanza González Ballesteros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usará la dirección electrónica zoegoba@gmail.com, que fue suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento al subsanar la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y consuelomoragutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce410bf5c70a7f3380522a554d06b8a75ac3c7bd663a960d73767d3abda05bf8**

Documento generado en 06/02/2024 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>